

del Rey yala causa publica; que no ha crecido ni devesa en  
 su Jurisdiccion adorno de Estatuar ni Taxaroneu, siendo  
 la estimacion de la Villa la mejor Estadia y el maior adon  
 no la Execucion literal y exacta de las Condicionen con  
 que se remataron los trozos de Camino de su Jurisdiccion  
 y que hallandose la Villa impovibilitada a hacer Executar  
 lo que falta en los trozos de Carrera y Compania, pue  
 sen los Caballeros nombrados por la Provincia venir  
 para este fin de Fran. Co. Davien y Juanicaga o de  
 quien fuere de su agrado, para que poniendose por este  
 medio los trozos en estado de recevirse se proceda a la Al-  
 monedar que prebiene el Cero de los Señores =  
 Este dia se acordò dar poder en favor de dho Señor An-  
 dico para que pueda percibir lo que a esta Villa se de-  
 be por esta Provincia, por lo correspondiente a los trozos  
 de Camino que se han executado en Cuenta, y en efecto  
 se otorgò. Con lo qual se acabò el Ayuntamiento y firmò  
 dho Señor Alcalde por su y por los demas segun Cos-  
 tumbre, y en fee de todo Yo el Escrivano =

Miguel José de  
 Navar y Zumalacabra

Antem

Pedro de Lanceta

En la Sala de las Cajas del Consejo de esta Villa  
 de Vergara a treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos



en sus venidas y siete por Testimonio de mi el Sr.  
 se juntaron segun Costumbre los Señores D.<sup>n</sup> Mig.  
 Joseph de Olaso y Zumalabe Alcalde y Juez ordin.  
 D.<sup>n</sup> Joaquín Ignacio de Utrera y Ortega Sindico Pro.  
 General, D.<sup>n</sup> Miguel Ignacio de Olaso y Ulibarri  
 y Manuel J.<sup>n</sup> de Mendizabal Residentes, y  
 Joseph de Azcarate Echeverria, y Joseph de Agui.  
 rre Echeverria Diputados que con la mayor y más  
 sana parte de la Justicia y Resimto desta dha. ba.  
 y su Jurisdicción, con asistencia de Manuel Antonio  
 de Arce, Fran.<sup>co</sup> Xavier de Bolanfero, y J.<sup>n</sup>  
 de Fraquiere Diputado y Personero del Comun,  
 y estando asi. juntos y Congregados veyó la Real

ción el tenor siguiente =

R. Cedula  
 en q. se declara al.  
 guinar dha. tocarn.  
 ter ala Eleccion y  
 subrogacion de Dipu.  
 tados y Personero del  
Comun

D.<sup>n</sup> Carlos por la Gracia de Dios,  
 Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dhas  
 Sicilias de Teruelen, de Navarra, de Granada  
 de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
 de Sevilla, de Cordoba, de Cordoba, de Corcega  
 de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de  
 Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Cana.  
 rias, y de las Indias Orientales, y Occidentales  
 de las y Tierra firme del Mar Oceano, Archidu.  
 que de Austria, Duque de Borgoña, de Braban.  
 te y de Millan, Conde de Artois, de Flandes  
 de Fion y Barcelona, Señor de Vizcaya y de  
 Molina &c. = A los del mi Consejo Presidentes



231  
y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías Alcal-  
des Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías,  
Asiende Gobernadores Corredores Alcaldes mayores  
ordinarios y otros qualquier Jueces, Justicias y otros  
y Personar de los mis Reynos y Señorios asse-  
de Realengo como de Señorio, Abadengo y ordenes  
y cada uno y qualquier otros en buenos lugares y tras-  
dicionen: Sabed que por el Presidente y Oidores de  
la mi R. Audiencia y Chancillería de la Ciudad de Gra-  
nada sean propuestos al mi Consejo para su Resolución  
por punto general dos cosas: la primera: Si los Dipu-  
tados y Síndicos Personeros del Común que cumplen al  
fin del año, pueden ser nombrados para Alcaldes for-  
mar oficio de Justicia en el año que inmediatamente  
se sigue; si debexa parar algún hueco, y qual debaxen  
este: La segunda que si por preciva ausencia o enferme-  
dad del Síndico Personero acaesiere no poder acudir  
por su alcaz obligaciones de su oficio, en este caso quien  
debera exercer sus funciones para que tengan cumplim-  
to de las reales intenciones en el establecimiento de este  
oficio: También por la Justicia de Abanilla se repre-  
sentó al mi Consejo que habiendo procedido a la Elección  
de Diputados y su Síndico del Común antes q.  
ala de Alcaldes formar oficio de Justicia con ane-  
glo al prebenido en el Auto acordado de cinco de Mayo  
y R. Intercion de veinte y seis de Junio de mil y setecien-  
tas y treinta y seis, y nombradosse entre otros y otros



algunos Parientes dentro del quarto grado, a instancia  
y por voto de los Electores se la havia mandado con  
mi R. Chamilleria de Guanaña hacer por dos veces  
nuevos nombramientos, multando a los Electores: y  
evitar en lo incombeniente pido al mi Consejo la  
Concediere permiso para proceder en adelante prime-  
ramente al nombramiento de Alcaldes y demas ofi-  
ciales de Consejo, despues al de Diputados y Sindico  
Personero. Tuvo por lo del mi Consejo con lo ex-  
puesto por mi Fiscal, teniendo presente, que en  
varios casos que han ocurrido se a declarado, que no es  
quando esta perpetuado el oficio de Prox Sindico del  
Comun procede la Eleccion de Prox Sindico Perso-  
nero; sino tambien quando se elige y propone el  
Alojamiento, y es util y Combeniente la Execu-  
cion de esta providencia por regla general para  
evitar que el Sindico como dependiente de la Elec-  
cion de los Residentes Cojube los Escenos de  
en lugar de reclamarlos como se ha experimen-  
tado; por duas Decretos que provieron en  
veinte y uno de Agosto, veinte y dos, y treinta  
y uno de Octubre de este año, se acordò expedir  
esta mi Cedula: Por la qual, en atencion a que  
los Diputados y Personero del Comun no ma-  
nesan candidatos publicos, que los haga respon-  
sables, ni es combeniente hacer odiosos sus Oficios,  
dificultandolos los de Justicia; declarò por punto  
general que con solo un año de hueco puedan ser



Elecciones para qualquiera oficio de Justicia; pero para  
 ejercer la Diputacion, o personeria se ha de guardar el de  
 dos años que prebiene la inruxion: Asimismo declaro  
 que quando suceda ausencia, o enfermedad de alguno de los  
 Diputados, o del Personero, viba su oficio interinam.  
 y en propiedad en Caso de muerte, la persona que en tan  
 Elecciones el aquel año hubiere tenido mayor voto despu-  
 es el nombrado para el oficio de que se tratare; con  
 calidad en quanto a los Diputados (respecto de haber de  
 ser dos, o quatro segun el veintario de los Pueblos) q.  
 si la ausencia o enfermedad de alguno no excediere de  
 treinta dias, supla el que o los que quedaren, sin necesi-  
 dad de que entere interino en tan corto interbalo. Igual-  
 mente declaro por punto general, que el enlace de parentesco, q.  
 se prohibe entre los Diputados, y Sindicos Personeros, y los oficia-  
 les de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes, y demas Ca-  
 pitulares que entran; y para evitar en lo sucesivo todo emba-  
 raso, y evitar los repetidos recursos, que sobre esto puedan ocu-  
 rrir, mando que generalmente en todos los Pueblos de mi Rey-  
 no antes de elegir Diputados y Sindicos Personeros, se pro-  
 ceda a hacer las elecciones de Justicia. Tambien declaro por  
 regla general, que no solo quando esta perpetuado el oficio  
 de los Sindicos del Comun procede hacer la eleccion de  
 Sindico Personero, sino tambien en el caso de elegirse o pro-  
 ponerle el Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno, y mando se  
 observe, y guarde desde primero de Mayo del año pro-  
 ximo de mil seiscientos veinte y ocho en adelante, comu-  
 nicandose a este fin circularmente a todos los Pueblos de mi  
 Reyno, ventandose esta mi Real Cedula en los Libros Ca-



pitular en los Ayuntamientos, y colocandola entre  
las Ordenanzas de las Chancillerias, y audiencias  
para su puntual cumplimiento: Fue asi en mi voluntad,  
y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada  
de D<sup>n</sup> Ignacio Esteban de Ojareda, mi Secretario  
de C<sup>o</sup> de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Con-  
sejo, veledè la misma fe y credito que auo original. Dada  
en San Lorenzo à quinze de Noviembre de mil setecien-  
tos sesenta y siete. Yo el Rey. Yo D<sup>n</sup> Joseph Ignacio  
de Soyeneche, Secretario del Rey Nuestro Señor, la  
hice escribir por su mandado = El Conde de Aranda  
D<sup>n</sup> Gomez Guzman de Tordoya. D<sup>n</sup> Jaime de  
Tudò. D<sup>n</sup> Phelipe Codallo. D<sup>n</sup> Juan de Lerin Bra-  
camonte. Resuivada D<sup>n</sup> Nicolau Berdugo. Teniente  
de Chanciller Mayor: D<sup>n</sup> Nicolau Berdugo = En Copia  
de la Real Cedula de V. M. que Certifico = D<sup>n</sup> Ignacio  
de Ojareda.

Remito à V. M. como del Consejo el Exemplo adjunto  
de la Real Cedula de V. M. en que se declaran algunas  
dudas tocantes ala eleccion y abrogacion de Diputados y  
Personero del Comun. Posteriormente ha revuelto tam  
el Consejo por punto general, en Decreto de los del  
Consejo, que los Diputados del Comun de los Pueblos  
de el Reyno deben tener asistencia y voto absoluto en la  
Junta de Propios, y Arbitrios, en todos los asuntos  
que se traten del gobierno, administracion, recaudacion,  
y distribucion de dichos efectos, del mismo modo y con la  
propia asistencia y Calidad, que se les concedio para  
el punto de Abastos, por el Capitulo quinto del Auevo. año



233  
dado de cinco de Mayo de mil setecientos setenta y seis.  
Avi mismo ha declarado el Consejo por punto general, que los  
Alcaldes de la Intendencia no deben preferir a los Resido-  
res, ni a los Diputados del Común, respecto a tener la Jurisdi-  
cion pedanea e inferior dependiente de los Alcaldes or-  
dinarios. Todo lo qual comunico a V. U. según del Consejo,  
para que lo haga presente en el Ayuntamiento, y la Comu-  
niqué a los Pueblos de su distrito por el Correo, y en quanto se  
veredare, para su obsequancia, previniendoles vien en esta  
y la citada Real Cedula en los Libros Capitulares, para  
tenersela a la vista con el Auto de cinco de Mayo, e instruc-  
cion de veinte y seis de Junio del año pasado, con las demás  
providencias generales y particulares dadas en su Consequen-  
cia; y del recibo me dara V. U. aviso, para trasladarlo  
a su superior noticia. Dios que a V. U. m. a. Ud.

12 de Diciembre de 1767 = Dn. Ignacio de Arce y Arce  
Consejero de la Nov.ª de Guipuzcoa. En Copia de los Ejem-  
plares de Real Cedula y Carta oñ originalen, que en  
mi fuero pararon, a que me remito; y lo firmo en esta Villa  
de Azcoytia a trece de Diciembre de mil setecientos  
setenta y siete, Juan Baup.ª de Landa =

Y enaxado el Ayuntamiento de la N.ª Cedula de V. U.  
preinserta, acordó hacer saber en Consueño a los Señores de  
Justicia que valieren el dia primero de Enero proximo  
venidero, para su puntual obsequancia y cumplimiento =  
Credia presente el dho Señor Residor Mendizabal  
las Cuentas de las quiebras de m.ª que ha havido en la  
venta de vinos, y para su reconocimiento nombró el Ayunta-  
miento a dho Polanco y a Joseph Joaquín de Laxanaga  
Arizpe, y que la revista líquida que vacaren se comuni-  
que igualmente a los Señores Capitulares que se eligieren



para que den la providencia que les parezca mas justa =  
Igualmente prevenio Miguel de Aguirrebeña la Cuenta  
de la provision de Carne de su Administracion, y asi mis-  
mo fueron nombrados para su reconocimiento los dho. Do-  
n Joseph y Azupe, y me mandó por el Ayuntamiento que  
aconsecuacion de este decreto se estampara la revista, y se haga  
saber a los señores del nuevo gobierno para que tomen  
las providencias que juzguen convenientes al bien publico =  
El dho. Señor Indico hizo presente al Ayuntamiento  
que habiendo hecho las diligencias convenientes para la  
venta de las trecientas noventa y seis Cargas de Tierra p.  
Carbon del Monte de Alcoriza que quedaron sin rematar  
afalta de Sorton que quiere dar el justo precio, ni más  
que tres r<sup>do</sup>. y quaxillo por Carga y que logo el 9.<sup>o</sup> se  
vendan todas las dhas. Cargas a precio de quatro r<sup>do</sup>. me-  
nos quaxillo cada una a Manuel de Oberra vej. desta  
Villa, y el Ayuntamiento dio gracias a dho. Señor In-  
dico por sus diligencias y por lo mucho que se cumpla  
en los adelantamientos desta Villa. Con lo qual se  
acabó el Ayuntamiento, y firmo dho. Señor Alcalde  
por mí y por los demas segun Costumbre y en fe todo

Yo el Escrivano =  
Miguel José de  
Haro y Zumalave

Antem

P

esto se acuerda

Año de 1768

En la Sala de las Cajas del Consejo de esta Villa de  
Vergara, a dos de Enero de mil setecientos y setenta y ocho, an.